

ARTÍCULO IV

La cooperación prevista en el presente Acuerdo podrá comprender:

- a) El intercambio de misiones de expertos y cooperantes para ejecutar los Programas y Proyectos previamente acordados.
- b) La concesión de becas de perfeccionamiento, estancias de formación y la participación en cursos o seminarios de adiestramiento y especialización.
- c) El suministro de materiales y equipos necesarios para la ejecución de los Programas y Proyectos acordados.
- d) La utilización en común de las instalaciones, centros e instituciones que se precisen para la realización de los Programas y Proyectos convenidos.
- e) El intercambio de información científica y técnica, de estudios que contribuyan al desarrollo económico y social de ambos países y de trabajos y publicaciones sobre programas técnicos y científicos.
- f) Cualquier otra actividad de cooperación que sea convenida entre las Partes, en especial las que se refieren al desarrollo integral de las poblaciones más atrasadas.

ARTÍCULO V

El Gobierno de la República Oriental de Uruguay facilitará las instalaciones y medios, tanto personales como materiales, que sean precisos para la buena marcha y ejecución de los Proyectos y Programas contemplados en este Acuerdo.

ARTÍCULO VI

1. El Gobierno de España tomará a su cuenta:

- a) Los gastos de viaje, salarios, honorarios, asignaciones y otras remuneraciones que correspondan al personal español.
 - b) Los equipos, instrumentos, bienes y materiales precisos para la realización de las operaciones de determinados Programas o Proyectos.
2. El Gobierno de España asumirá los gastos que se ocasionen en relación con la formación y perfeccionamiento en España del personal uruguayo que figure en los Programas y Proyectos, conforme a lo establecido en este Acuerdo.
3. Serán aplicables a los expertos uruguayos cuantos privilegios y ventajas sean acordados por el Gobierno de España a los expertos internacionales en base a la cláusula de nación más favorecida.
4. El Gobierno de España satisfará los gastos y pagos que ocasione la aplicación del presente Acuerdo con cargo al presupuesto ordinario anual del Instituto de Cooperación Iberoamericana y de aquellos Organismos que participen en su ejecución.

ARTÍCULO VII

La coordinación de todos los expertos y cooperantes españoles, quienes actuarán bajo unas directrices únicas, quedará garantizada por un Coordinador general de la cooperación española, quien llevará a cabo sus funciones bajo la dirección, si existiera, del Consejero de Cooperación y, en todo caso, del Embajador de España.

ARTÍCULO VIII

Con vistas a asegurar el cumplimiento efectivo de las estipulaciones del presente Acuerdo, ambas Partes convienen en la creación de una Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación, de carácter mixto, compuesta por los representantes que se designen respectivamente.

Dicha Comisión se reunirá, al menos, dos veces al año, y una de ellas, preferentemente, en el último trimestre, en cuya sesión propondrá a los Organismos competentes de las Partes los Programas y Proyectos a ejecutar en ejercicios posteriores.

La Comisión podrá dotarse de un Reglamento y crear Grupos de Trabajo o de Planificación y Evaluación de Proyectos, si así lo considerase oportuno.

ARTÍCULO IX

La Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación, sin perjuicio del examen general de los asuntos relacionados con la ejecución del presente Acuerdo, tendrá las siguientes funciones:

- a) Identificar y definir los sectores en que sea deseable la realización de Programas y Proyectos de Cooperación, asignándole un orden de prioridad.
- b) Proponer a los Organismos competentes el programa de actividades de cooperación que deba emprenderse, enumerando ordenadamente los Proyectos que deban ser ejecutados.
- c) Revisar periódicamente el programa en su conjunto, así como la marcha de los distintos Proyectos de Cooperación.

d) Evaluar los resultados obtenidos en la ejecución de los Programas y Proyectos específicos con vistas a obtener el mayor rendimiento en su ejecución.

e) Someter a las autoridades competentes para su posterior aprobación, la Memoria Anual de la Cooperación Hispano-Uruguaya, que será elaborada por el Coordinador general de la Cooperación española en colaboración con los Organismos de la parte uruguaya.

f) Hacer las recomendaciones que se estimen pertinentes para el mejoramiento de la mutua cooperación.

A la terminación de cada sesión, la Comisión redactará un Acta, en la que constarán los resultados obtenidos en las diversas áreas de cooperación.

ARTÍCULO X

Los bienes materiales, instrumentos, equipos u objetos importados en el territorio de la República Oriental de Uruguay o de España, en aplicación del presente Acuerdo, no podrán ser cedidos o prestados a título oneroso o gratuito, excepto previa autorización de las autoridades competentes en ese territorio.

ARTÍCULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas para tal fin.

1. La validez del presente Acuerdo será de cinco años, prorrogable automáticamente por periodos de un año, salvo que una de las Partes notifique a la otra por escrito, con tres meses de antelación, su voluntad en contrario.

2. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por escrito por las Partes terminando seis meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los Programas, Proyectos y actividades en ejecución, excepto que las Partes convengan de otra manera.

Hecho en Montevideo el día cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, en dos ejemplares originales, en idioma español, igualmente válidos ambos textos.

Por la República Oriental
de Uruguay,

Por el Reino
de España,

Enrique V. Iglesias,

Francisco Fernández Ordóñez,

Ministro de Relaciones Exteriores

Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el día 4 de marzo de 1991, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose reciprocamente el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales, según se establece en su artículo XI.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de abril de 1991.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

10104 *ACUERDO de cooperación entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa en materia de empleo, formación profesional y seguridad e higiene en el trabajo, hecho en Auxerre el 4 de febrero de 1989.*

ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA EN MATERIA DE EMPLEO, FORMACION PROFESIONAL Y SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Entre

de una parte, el Gobierno del Reino de España, representado por el excelentísimo señor don Manuel Chaves González, Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

y

de otra parte, el Gobierno de la República Francesa, representado por el excelentísimo señor don Jean Pierre Soisson, Ministro de Trabajo, Empleo y de la Formación Profesional.

En adelante denominadas las Partes contratantes.

Conscientes del hecho de que el ingreso de España en la Comunidad Económica Europea ha permitido desarrollar e intensificar la cooperación entre las Partes en los dominios comunitarios, así como identificar nuevos temas de interés común.

Reafirmando a partir de las conversaciones que han tenido lugar en el marco de los seminarios ministeriales franco-españoles y, especial-

mente, el celebrado en León (España), los días 8 y 9 de octubre de 1988, su voluntad de organizar esta cooperación bilateral en el marco de un acuerdo entre las Partes.

Deseando continuar con mayor eficacia la cooperación bilateral que se lleva a cabo en materia de empleo, de formación profesional y de seguridad e higiene en el trabajo, por un acuerdo cuya conclusión coincide con la primera sucesión en la Presidencia del Consejo de las Comunidades de España y Francia en 1989, el cual participa en la definición y construcción de un espacio social europeo.

Convencidos de la necesidad de:

Profundizar en el conocimiento de las políticas desarrolladas en ambos países, propiciando una progresiva convergencia que posibilite el avance en la construcción del espacio social europeo.

Intensificar la colaboración de ambos Gobiernos en el desarrollo de acciones en materia de empleo, formación profesional y seguridad e higiene en el trabajo.

Favorecer la puesta a disposición por cada una de las Partes de medios destinados a la ejecución de acciones de cooperación,

han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

La cooperación entre las Partes contratantes se realizará a través de las acciones siguientes:

Colaboración en el estudio, reflexión y debate sobre los diferentes instrumentos y posibilidades de la política social comunitaria, en los ámbitos del empleo, la formación profesional y la seguridad e higiene en el trabajo.

Intercambio sistemático de información y documentación sobre los principales aspectos de las políticas y realizaciones desarrolladas en cada uno de los países.

Organización de misiones de expertos, tanto provenientes de Organismos públicos como privados, dirigidas a mejorar el conocimiento de las acciones desarrolladas en cada uno de los países en favor del empleo, la formación profesional y la seguridad e higiene en el trabajo, comprendiendo tanto el diseño y ejecución de las políticas como la investigación en dichas materias.

Puesta a disposición recíproca de medios personales y técnicos de cada uno de los países, para colaborar en la definición, desarrollo y evaluación de sus planes y programas.

Participación en las principales manifestaciones de carácter científico y técnico que se desarrollen en cada uno de los países en relación con las materias objeto de este Acuerdo.

ARTÍCULO 2

En función de los objetivos de este Acuerdo, el conjunto de las modalidades de cooperación se inscribirán en una programación anual de actividades definida de común acuerdo entre ambas Partes a través de la Comisión Mixta prevista en el artículo 4 de este Acuerdo. Cuando así resulte necesario, las modalidades precisas de cooperación podrán ser objeto de un convenio específico concluido directamente entre los Organismos interesados y aprobado por los Ministerios respectivos.

La ejecución de tal acuerdo particular se efectuará bajo la entera y exclusiva responsabilidad de los Organismos interesados.

ARTÍCULO 3

Salvo que se disponga otra cosa en la programación anual de actividades o en los acuerdos específicos a que se refiere el artículo anterior, el país de envío tomará a su cargo los gastos de misión de sus nacionales y el país de acogida organizará las visitas y los contactos apropiados en función del tema convenido previamente.

Las acciones de puesta a disposición recíproca de las capacidades de cada país requerirán, en cada caso, de un acuerdo específico que contemple la cobertura de los gastos ocasionados.

Los gastos a que se hace mención en los párrafos anteriores se satisfarán hasta el límite que permitan las disponibilidades presupuestarias de cada una de las Partes.

ARTÍCULO 4

Para la definición del programa anual de actividades y el seguimiento y evaluación de las acciones desarrolladas se constituye una Comisión Mixta, formada por los siguientes miembros:

Como Presidente, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social del Reino de España y el Ministro de Trabajo, Empleo y de la Formación Profesional de la República Francesa, alternándose por periodos anuales a partir del Ministro citado en primer lugar.

Como Vocales,

Por parte española:

El Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o persona en quien delegue.

El Secretario general Técnico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o persona en quien delegue.

El Director general de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o persona en quien delegue.

Un representante designado por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Por parte francesa:

El Delegado para el Empleo del Ministerio de Trabajo, Empleo y de la Formación Profesional, o persona en quien delegue.

El Delegado para la Formación Profesional del Ministerio de Trabajo, Empleo y de la Formación Profesional, o persona en quien delegue.

El Director de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y de la Formación Profesional, o persona en quien delegue.

Un representante designado por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

La Comisión Mixta se reunirá, al menos, una vez al año, por iniciativa de una u otra Parte.

La Comisión Mixta constituirá tres grupos de trabajo: De empleo, formación profesional y seguridad e higiene en el trabajo, cuya composición, funciones y normas de funcionamiento se determinarán por la Comisión Mixta.

ARTÍCULO 5

Ambas partes se aplicarán a responder, de forma apropiada, a las demandas formuladas por la otra Parte, ofreciendo para ello los medios personales y técnicos de que dispongan.

ARTÍCULO 6

En el marco de sus respectivas competencias, ambas Partes pondrán las medidas necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7

Cada una de las Partes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos para lo concerniente a la puesta en vigor del presente Acuerdo, el cual comenzará a tener efecto el día de la recepción de la última notificación.

Cada una de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo con un preaviso de seis meses.

Hecho en Auxerre, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, en doble ejemplar, cada uno en lengua castellana y en lengua francesa, dando ambos ejemplares igualmente fe.

Por el Gobierno del Reino
de España,
Manuel Chaves González,
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

Por el Gobierno
de la República Francesa,
Jean Pierre Soisson,
Ministro de Trabajo, Empleo
y de la Formación Profesional

El presente Acuerdo entró en vigor el 6 de marzo de 1991, fecha de la recepción de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos procedimientos constitucionales, según se establece en su artículo 7.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de abril de 1991.—El Secretario general Técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

10105 *CANJES de Notas, ambos de fechas 9 de febrero y 19 de marzo de 1990, constitutivos de Acuerdos entre España y Francia, por los que se modifican los Acuerdos de 25 de agosto de 1969 y 12 de marzo de 1985, sobre creación de Oficinas de Controles Nacionales Yuxtapuestos en Cerbère y Port-Bou.*

MINISTERIO
DE NEGOCIOS EXTRANJEROS

(Traducción)

París, 9 de febrero de 1990.

El Ministerio de Negocios Extranjeros saluda atentamente a la Embajada de España y, refiriéndose al artículo 2.º, párrafo 1.º, del Convenio de 7 de julio de 1965, relativo a Oficinas de Controles Nacionales Yuxtapuestos y de Controles en Ruta, y al intercambio de